Núm. 44 Jueves 21 de Febrero de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año........................................ 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 16*

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de 14 del corriente mes), ha resuelto anular los precios que rigen para la venta de café en la provincia, fijando los siguientes, a partir del día 20 del corriente mes:

En torrefactor a detallista, tostado, 30'84 pesetas.

Al público, tostado, 35 íd.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia desde la fecha indicada, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de mermas, acarreos, jornales, etc., ya que éstos deberán ser absorbidos con los márgenes comerciales de torrefactor y detallista.

Asimismo queda prohibido el aumentar a los mismos los gastos de transporte desde almacén a domicilio detallista y arbitrios e impuestos municipales, ya que se satisfará su importe por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en la circular de este organismo número 40, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 1.º de Mayo próximo pasado. El importe del impuesto de Consumos de lujo, tampoco podrá incrementarse, por hallarse incluído en los precios anteriores.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 18 de Febrero de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 394

---

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

***ORDENACION provisional de las Haciendas locales***

(Continuación)

Art. 260. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 261. 1. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacer para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su inversión en el plazo que señale el Ordenador, y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art. 262. Queda terminantemente prohibido expedir mandamientos de pago con la reserva de «en suspenso» para remediar defectos de previsión, para atender a gastos de atenciones urgentes o por cualquier otro motivo.

Art. 263. 1. Las habilitaciones de personal podrán ser encargadas al Depositario o a funcionarios de las respectivas dependencias, propuestos por los interesados.

2. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el recibo en el mandamiento.

Art. 264. Los Jefes de dependencias podrán designar habilitados de materia ordinario, cuyo nombramiento podrá recaer sobre cualquier funcionario de la plantilla de la respectiva oficina, quien rendirá cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos recibidos ante el Jefe de la dependencia o servicio.

Art. 265. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos, utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

#### CAPITULO VI

##### Imposición y ordenación de exacciones

Art. 266. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 267. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar.

*a)* Las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas.

*b)* Las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma de repartimiento, en su caso.

*c)* Los términos y formas de pago, como asimismo las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación.

*d)* Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia; y

*e)* Las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de este decreto, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Art. 268. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

*a)* Que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de este decreto, y en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en él, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

*b)* Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

*c)* Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes; y

*d)* Que salvo lo especialmente dispuesto en este decreto en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Art. 269. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el *Boletin oficial de la provincia*

Art. 270. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

*a)* La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

M.C.D. 2022

*b)* La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 271. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 272. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 273. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones, el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en este decreto, sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado en un veinticinco por ciento, en la forma que determina el párrafo 3 del artículo 283.

Art. 274. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

*a)* Por el Presidente, cuando las Corporaciones o las autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador civil, a los efectos procedentes.

*b)* Por el Juez, Tribunal o autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o autoridad, podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la entidad local impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

3. Si, por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse, estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 275. Los acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 276. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

## CAPITULO VII

### De la recaudación

#### SECCION PRIMERA

*Procedimientos de recaudación*

Art. 277. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

#### SECCION SEGUNDA

*Recursos administrados y recaudados por el Estado*

Art. 278. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado corresponde a la Hacienda Pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

*a)* El diez por ciento de las cantidades recaudadas por el recargo sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, en concepto de gestión y liquidación.

*b)* El cinco por ciento de las sumas cobradas por los demás recargos municipales o provinciales.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósitos a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos períodos del párrafo anterior será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 165 para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobratorias. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la Contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial, riqueza urbana de la zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudos por la Hacienda pública, se publicarán en el *Boletín oficial de la provincia*, y cuando aquellos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

#### SECCION TERCERA

*Gestión directa y afianzamiento*

Art. 279. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza.

2. Las entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 280. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

*a)* La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

*b)* La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

*c)* La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

*d)* Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separacion de los empleados del servicio.

*e)* Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

*f)* La duración del afianzamiento.

*g)* Los casos de rescisión, y

*h)* Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al municipio o a la provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo, tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

#### SECCION CUARTA

*Del arriendo*

Art. 281. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva en ningún caso a los siguientes:

*a)* Contribuciones especiales autorizadas por este decreto.

*b)* Tasas de administración y las que graven las licencias

c) Arbitrios sobre solares.

*d)* Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos; y

*e)* Cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en este decreto.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

M.C.D. 2022

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.ª Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la entidad local.

4. El arrendatario se sujetará estrictamente en su gestión a las disposiciones de este decreto y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCION QUINTA

*De los conciertos*

Art. 282. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por este decreto, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los gremios u organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes.

*A)* Los gremios u organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

*B)* La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquidada del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

*C)* Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

*D)* Por lo menos, será de dos años la duración del concirto, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

*E)* La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otró concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que giren el concierto, practicándose en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso quelas expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

*F)* El precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

*G)* Para responder de las obligaciones derivadas del concierto el gremio deberá depositar, a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes.

*H)* La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas del gremio con arreglo a las facultades que le otorga este decreto, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCION SEXTA

*Normas comunes a los sistemas de recaudación*

Art 283. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus agentes en la forma que este decreto y disposiciones reglamentarias determinen

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaría o en la Caja general de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4 En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 284. Lo recaudadores municipales y provinciales serán responsables ente los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de Fondos, lo serán ante la Corporación, por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 285. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes, estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 286. Todas las Delegaciones de Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuídas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, la organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder Central, a las que podrán pertenecer los Concejales en municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 287. Los gravámenes municipales y provinciales que, a tenor de las disposiciones del presente decreto, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Art. 288. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 289 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 290. Dichas entidades gozarán, con igualdad de derechos entre ellas, y después de la Hacienda pública del Estado, de las prelaciones y preferencias reguladas en los artículos 11 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 291. Son aplicables a las entidades locales los artículos 8 al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiera tercería basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 292. Los preceptos de este capítulo son de aplicación a las entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO VIII

Inspección de rentas y exacciones

Art. 293. Las entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes del municipio y la provincia, puedan producirse, mediante la organización de un Servicio de Inspección de Rentas y exacciones.

Art. 294. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del servicio, sin mas limitaciones que las determinadas por la ley o las establecidas en los reglamentos y ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de Fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 295. A fines de investigación las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 296. 1. El Servicio será organizado por las entidades locales sirviéndose de sus funcionarios, y se efectuará por el personal Inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de Fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, comisionista representante, agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de empresas sujetas a tributación al municipio o a la provincia.

Art. 297. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en este decreto o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y, en su defecto, las determinadas en el capítulo IX del presente título.

Art. 298. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantara la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial y firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

*a)* Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga; y

M.C.D. 2022

*b)* Cuando el contribuyente se hallare matriculado, con clasificación fijada por la propia Corporación, en virtud de consulta.

Art. 299. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 300. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos con arreglo a modelo oficial.

Art. 301. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo, podrá libremente establar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática

Art. 302. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 303. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora, y para atender a los gastos de personal y material del servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el Fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en arcas municipales o provinciales.

Art. 304. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta que presidirá en cada entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven al Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 305. La Inspección no tendrá derecho a la detracción del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 303, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad; y

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de esta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO IX

Defraudación y penalidad

Art. 306. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por este decreto, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

(*Se continuará*)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios:

*Término municipal de Peñalcazar*

| Calificación y subcalificación | Clases del cuadro: Local | Clases del cuadro: De la zona | Líquidos — Pesetas | Superficie imponible en el termino: Hectáreas | Areas | Centiáreas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cereales y tubérculos.... | Unica .. | 11.ª | 413 | 4 | 08 | 18 |
| Cereál secano........ .... | 1.ª | 9.ª | 134 | 26 | 28 | 09 |
| Idem.............. .. | 2.ª | 11.ª | 91 | 154 | 98 | 12 |
| Idem............... . | 3.ª | 13.ª | 60 | 388 | 06 | 21 |
| Idem................ | 4.ª | 18.ª | 19 | 204 | 48 | 17 |
| Eras.......... ..... | Unica... | » | 134 | 4 | 10 | 64 |
| Leñas................ | 1.ª | 4.ª | 27 | 122 | 28 | 51 |
| Idem................ | 2.ª | 8.ª | 15 | 403 | 19 | 26 |
| Erial a pastos.......... | 1.ª | 3.ª | 10 | 153 | 68 | 64 |
| Idem... ............ | 2.ª | 6.ª | 4 | 858 | 36 | 33 |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 18 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 393

## Administración Principal de Correos de Soria

*Anuncios*

Para procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de San Esteban de Gormaz y la de Montejo de Liceras y viceversa, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en esta Administración principal y la Estefeta de San Esteban de Gormaz, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; se advierte al público, que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50), que se presenten en esta oficina: previo cumplimiento de la Real orden y la ley de 14 de Febrero de 1907, hasta el día 20 de Marzo próximó hasta las dieciesiete horas y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración el día 25 de Marzo a las once de la mañana.

Soria 18 de Febrero de 1946. —El Administrador principal, Aniceto Sanz. 389

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de San Esteban de Gormaz a la de Montejo de Liceras y viceversa, por el precio de... pesetas ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.. , la fianza de 500 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

87.—Derechos de inserción 58 pesetas.

---

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Administración Principal de Correos de Soria y sus estaciones, bajo el tipo máximo de 10 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por la Real orden de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas), que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904 y la ley de 14 de Febrero de 1907, hasta el día 13 de Marzo próximo, hasta las diecisiete horas, y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración el día 18 del mismo mes.

Soria 18 de Febrero de 1946.—El Administrador principal, Aniceto Sanz.

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de ...., vecino de ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria a sus estaciones y viceversa, por el precio de ..... pesetas .... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a élla, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

88.—Derechos de inserción 48 pesetas.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

*Anuncio*

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Estepa de San Juan, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

Soria 18 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 392

# AYUNTAMIENTOS

TORLENGUA

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.124'86 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia.*

Torlengua 12 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Florentino Sánchez. 391

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022